

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Mónica Natalia Valenzuela Solís y Fabiola Gaby Vásquez Cordero, ambas abogadas, en representación y a favor de Ghassen Saidi, cocinero, ciudadano Tunecino, Pasaporte N°Y277746, domiciliado en 77 Rue Mondes France, Ben Arous, Hammam-lif Tunez, accionan de amparo en contra del Departamento de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el rechazo ilegal de la solicitud de visa del amparado.

Relatan que su representado es un ciudadano tunecino quien a través de las redes sociales conoció a una ciudadana chilena de nombre DAMARY RACHEL LEON CABRERA, cédula nacional de identidad N° 17.874.954-4, con quien mantiene una relación afectiva desde el año 2015. Agregan que posteriormente, Damary viaja a Túnez y contrae matrimonio con el amparado con fecha 12 de marzo de 2018.

Señalan que la intención de la pareja es vivir en Chile, para formar una familia junto al hijo de Damary, razón por la cual decidieron inscribir el matrimonio en Chile, el cual quedo signado bajo el número 1.373, del registro X, circunscripción Santiago, del año 2018.

Sin embargo, alegan, al solicitar el amparado su visa temporaria en el Consulado de Chile en Argelia, ésta fue rechazada con fecha 31 de enero pasado, a través de la Resolución Exenta N°004/19.

Acusan que el referido acto administrativo, rechazó la solicitud sin dar mayores argumentos o razones, limitándose a señalar que el rechazo se basa en razones de conveniencia o utilidad nacional, no explicando mayores razones lógicas de cómo se llegó a dicha conclusión, ni en base a que antecedentes se resolvió de esa forma.

Hacen presente que el amparado es cocinero, oficio que pretende ejercer en nuestro país, para mantener a su familia, que no cuenta con



antecedentes penales y/o enfermedades de aquellas que hagan poco aconsejable su ingreso al país.

Citan jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema, para sostener que el solo hecho de invocar Conveniencia o Utilidad Nacionales es ilegal, porque coarta el ejercicio de una garantía constitucional. No obstante, si se decide admitir esa circunstancia como válida, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que por más discrecional y amplia que sea la facultad ejercida por la autoridad, el sustentarla en “Conveniencia o Utilidad Nacionales” no es suficiente, la decisión de la autoridad debe ser mínimamente razonable. Por eso limitarse a alegar conveniencia o utilidad nacional no ilustra de manera suficiente, o mínima, cual es el fundamento del rechazo.

Por último, alegan que conforme a lo señalado en el artículo 1° de nuestra Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del estado protegerla y propender al fortalecimiento de ésta.

Acusan que en el presente caso, a todas luces se vulnera la norma constitucional en cita, desde que la intención del amparado siempre ha sido constituir una familia con la Sra. León, pues con esa única finalidad contrajeron matrimonio.

Alegan, que con lo resuelto por el consulado de Túnez, se transgrede la normativa constitucional que consagra las bases fundamentales de nuestra institucionalidad así como de los deberes fundamentales del Estado respecto de la familia.

Segundo: Que informando al tenor del recurso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, indica que según el artículo 79 del Reglamento Consular de Chile, en lo que se refiere a los requisitos y prohibiciones, señala que los funcionarios consulares tomaran todas las precauciones necesarias para convencerse de la buena conducta, idoneidad y buena salud de quienes soliciten ingresar a Chile.

Añade que la citada normativa establece que la sola presunción de que un viajero pueda estar afectado por las prohibiciones o impedimentos existentes para entrar al país, bastara para negarla o



postergarla para convencerse de la buena conducta, idoneidad y buena salud de quienes soliciten una visación para ingresar a Chile.

Señala que se han emitido instrucciones a las Representaciones Consulares en orden a que deben ser muy estrictas al momento de analizar la documentación que se acompaña; para ello cuentan con la posibilidad de solicitar a través del Departamento de Inmigración de esta Dirección Política Consular, otros antecedentes a otras entidades que pueden emitir un pronunciamiento que permita adoptar una decisión lo más fundada posible, siendo en algunos caso el argumento más concreto para decidir al respecto, velando por el cumplimiento de las normas mencionadas precedentemente. En este orden de ideas, indica que consultado el parecer especializado de la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante ANI, ésta fue de la opinión de no otorgar el visto de turismo del amparado, elemento que en concepto de ésta Dirección General no se puede soslayar, en atención al deber que le asiste al Estado de Chile de resguardar la seguridad nacional, efectiva protección a la población acorde a lo prescrito en el inciso final del artículo 1° de la Carta Fundamental.

Afirma que la solicitud de visación de residencia temporaria como dependiente objeto de este recurso de amparo, fue tramitada conforme a derecho, siendo denegada por ésta Secretaria de Estado, a través de su Representación Consular de Argel, en virtud de los hechos expuestos y las opiniones que en este sentido manifestaron las autoridades competentes, en especial, la ANI, en pleno ejercicio de sus facultades contenidas, en las disposiciones legales y reglamentarias ya señaladas.

Por esta razón, concluye, es que bajo ningún respecto se ha producido una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, por lo que se estima que el recurso de amparo que se informa por este acto debe ser desestimado en todas sus partes.

Tercero: Que se le solicitó informe a la Agencia Nacional de Inteligencia, el cual fue evacuado en los siguientes términos:



Indica que con fecha 22 de noviembre de 2018, fue requerida por el Consulado de Chile en Argel, para emitir una apreciación de seguridad respecto de una solicitud de visa temporaria elevada por el recurrente para hacer ingreso a nuestro país. En esta solicitud se informaba por el Cónsul que según los antecedentes, entrevistas y documentación recabada, surgían dudas de índole migratoria para otorgar el visado correspondiente. De esta forma, con fecha 7 de diciembre de 2018, la ANI afín de emitir la opinión de seguridad requerida, solicitó al Consulado recabar mayores antecedentes sobre el caso, en especial respecto a la información expuesta por el propio solicitante en su entrevista, relativa a un eventual pago por un matrimonio celebrado con una ciudadana chilena. Luego, añade, con fecha 22 de diciembre de 2018, el Cónsul envió una nueva respuesta indicando que el solicitando se había retractado de lo informado, aportando antecedentes confusos respecto a los motivos de su viaje, su capacidad económica, entre otros indicios que permitían descartar los motivos expuestos para su ingreso a Chile.

Añade, que en base a lo anterior, la ANI dentro del ámbito de sus competencias, reguladas en la Ley 19.974, en especial aquellas vinculadas al resguardo y protección de la seguridad interior del país, sugirió al Cónsul de Chile en Argel ratificar su decisión en orden a no otorgar el visado del solicitante, por falta de antecedentes migratorios idóneos y verosímiles respecto a un nacional de un país con un alto riesgo de amenaza terrorista conforme a los listados internacionales, o que pudieran utilizar nuestro país para acceder a exenciones para ingresar a otros territorios.

Concluye, que la opinión de la ANI se limitó a ratificar lo informado por el Cónsul respectivo, en razón de la falta de confiabilidad de los antecedentes aportados por el solicitante, siendo una decisión exclusiva del órgano competente el otorgamiento de la misma.

Cuarto: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la



República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;

Quinto: Que, luego de lo dicho, lo cierto es que no se vislumbra amenaza ni perturbación en contra de las garantías a la libertad personal y/o a la seguridad individual del amparado, cuya tutela constituye el objetivo de esta acción cautelar y, por otra parte, resulta indiscutido que el acto impugnado es consecuencia de una orden pronunciada por autoridad facultada para disponerla, en un caso previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que lo justificó, situación que descarta cualquier ilegalidad o arbitrariedad de parte de la institución recurrida, por lo que indefectiblemente se desestimaré la presente acción cautelar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de Ghassen Saidi.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-487-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministro (I) señora Bárbara Quintana Letelier y por el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Santiago, veintidós de abril de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





DBWSXHVXKV

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.